



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 080014189020-2020-0046400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342

DEMANDADO: SONIA CECILIA VALENCIA MANOTAS C.C. 22.581.961 Y MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CERRA C.C. 72.196.092

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2020

MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la presente demanda promovida por la Dra. ELEIDYS TINOCO DE HOYOS, identificada con C.C. 64.561.018 y T.P 337.124 obrando en calidad de apoderada del demandante LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342, contra SONIA CECILIA VALENCIA MANOTAS C.C. 22.581.961 Y MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CERRA C.C. 72.196.092 se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Barranquilla, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es la LETRA DE CAMBIO adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342 en contra de SONIA CECILIA VALENCIA MANOTAS C.C. 22.581.961 Y MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CERRA C.C. 72.196.092 por el siguiente concepto:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital, contenido en letra de cambio.
- Por los intereses corrientes, ya caudado y dejadas de cancelar, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 15/07/2017 a 18/06/2018
- Por los intereses moratorios, ya causados y dejados de cancelar, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19/06/2018, hasta que se cumpla el pago total de la obligación
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ELEIDYS TINOCO DE HOYOS como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

VANESSA CALIXTO VILLANUEVA
JUEZ

S.A.

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

VANESSA CAROLINA CALIXTO VILLANUEVA

JUEZ

JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df0aad4864c6ed33e2ad9b3005c6fd5d4d8eb3bc2030a47e1c127922eaa12d0

Documento generado en 02/12/2020 11:57:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>